

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes. . .	2	ptas.
> tres meses. . .	5'50	>
> seis meses. . .	10'50	>
> un año. . .	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes. . .	2'50	ptas.
> tres meses. . .	7	>
> seis meses. . .	12'50	>
> un año. . .	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Penetas por línea
> 15 id. id.	0'07	
> 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

En franquico concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La anormalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y á la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una

escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso, ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de sustancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cum-

plimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales sustancias aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la GACETA, se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las sustancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actual-

mente las adquiera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las sustancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita son las siguientes:

Substancias alimenticias

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles

El carbón de todas clases.

Piensos

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de sustancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo po-

der se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1913, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará

á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, in-

cluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21.º A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23.º Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del Estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la GACETA.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el Boletín oficial de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintiuno de

Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

Conviene que los señores Alcaldes al fijar su atención en todo cuanto se dispone en el anterior Real decreto, se percaten muy especialmente en el contenido de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 13 y 19, referente á lo que se ordena respecto á declaración de existencias y plazo que se les señala; especies cuya tenencia clandestina se considera ilícita; forma de hacer las declaraciones; extremos que deben comprender éstas; formalidades que se han de tener en cuenta, en caso de venta ó enajenación de las especies en poder de los declarantes; facultades que se atribuyen á las Autoridades para la persecución y represión del contrabando, y por último, las obligaciones que se marcan á los almacenistas, fabricantes y cosecheros para la mejor y más recta aplicación de este Real decreto.

Espero del celo y actividad de los Alcaldes de esta provincia, que cuidarán de llevar á debida ejecución cuanto se les ordena, y para ello, y á fin de que llegue á conocimiento del vecindario la presente circular, la harán saber por medio de bando que fijarán en los sitios de costumbre, previniéndoles que el citado Real decreto comenzará á regir á los diez días de su publicación en este periódico oficial.

De la presente, se servirán acusar recibo y darán cuenta de haber publicado el bando que se ordena.

Logroño, 27 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

Administración Provincial

Comisión Provincial

Beneficencia y Sanidad

Habiendo acordado la Excelentísima Diputación limitar á 95 el número de camas en el Hospital provincial, distribuyéndolas entre los nueve partidos judiciales en proporción al número de habitantes de cada uno, y á fin de evitar que, por estar ya ocupadas las camas correspondientes al respectivo partido, hubiera que denegarse el ingreso en el benéfico establecimiento de en-

fermos pobres que con tal objeto llegaran á la Capital, se ha dispuesto adoptar las prevenciones siguientes:

Los Sres. Médicos titulares que expidan la certificación acreditativa de la enfermedad que padezca el solicitante á ingresar en el Hospital provincial no entregarán dicho documento al interesado, sino al Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Los Alcaldes remitirán inmediatamente al Sr. Administrador del Hospital provincial, la expresada certificación, juntamente con la de pobreza y la de vecindad con dos años por lo menos de residencia en la provincia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y con su Visto Bueno.

Sin pérdida de momento, y en vista de lo que resulta de los mencionados documentos que serán urgentemente examinados por los funcionarios á quienes corresponde, el Sr. Administrador comunicará á la respectiva Alcaldía la orden de admisión del enfermo, expedida por el Diputado Director, Médico Jefe, ó denegatoria en su caso.

Solo cuando ya obre en su poder la orden de admisión, comunicará la Alcaldía al enfermo solicitante que puede trasladarse á Logroño para ingresar en el Hospital provincial, entregándole al efecto dicha orden.

Sin el cumplimiento de los referidos requisitos, no será admitido ningún enfermo en el Hospital provincial, salvo casos excepcionales.

Los señores Alcaldes comunicarán á esta Vicepresidencia haber quedado enterados de la presente circular, de lo que deberán dar conocimiento también á los señores Médicos titulares.

Logroño, 24 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

1106

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.^a de Haro, 1.^a de Logroño y Santo Domingo de la Calzada, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de lujo, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respecti-

va, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para

conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

Diputación Provincial

AÑO DE 1917

MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.^o de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.....	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1. ^o	Administración provincial.— Personal	4858 82	250 »	» »	5108 82
2. ^o 1. ^o	Administración provincial.— Material	1000 »	1000 »	» »	2000 »
2. ^o 2. ^o	Servicios generales.	2903 86	» »	» »	2903 86
3. ^o	Obras obligatorias.	15037 25	» »	» »	15037 25
4. ^o	Cargas	5580 96	» »	» »	5580 96
5. ^o	Instrucción pública.	8125 »	» »	» »	8125 »
6. ^o	Beneficencia.	65002 06	» »	» »	65002 06
7. ^o	Corrección pública.	1443 78	» »	» »	1443 78
8. ^o	Imprevistos.	1000 »	1000 »	» »	2000 »
9. ^o	Nuevos establecimientos.	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	1000 »	» »	» »	1000 »
11.	Obras diversas.	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos.	15706 39	5500 »	» »	21206 39
	TOTAL.	121658 12	7750 »	» »	129408 12

Logroño, 1.^o de Noviembre 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.^o B.^o: El Presidente, Ricardo Etcheverría. Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 11 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1464

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de fecha 9 de Agosto último y que como sobrantes han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo y el facultativo publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 111, del 15 de Septiembre último.

NOMBRE DEL		Número y clase de ganado vacuno	TASACIÓN — Pesetas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
PUEBLO	MONTE					
Herce	Valde-Martín..	75	225	Enero 14, á las 9 de la mañana	Para el ganado vacuno según costumbre	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento, las aprovechadas por roza desde el año 1911 y las propuestas para el presente plan.

Logroño, 22 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Año 1917

1170

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero á 30 de Abril último y las desde 1.º de Mayo á la fecha, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto	Satisfecho desde 1.º Enero á 30 de Abril	Satisfecho desde 1.º Mayo á la fecha	Total de lo pagado	Satisfecho de más	Pendiente de pago
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	Administración Provincial —Personal..	66338 28	14638 59	24931 22	39569 81		
2.º 1.º	Administración Provincial.—Material..	9474 55	668 35	1562 74	2231 09		26768 47
2.º 2.º	Servicios generales..	34281 16	5676 08	4097 16	9773 24		7243 46
3.º	Obras obligatorias..	55461 23	3687 90	4059 09	7746 99		24507 92
4.º	Cargas..	232477 72	26979 93	6206 01	33185 94		47714 24
5.º	Instrucción pública..	777090 75	13840	20137 50	33977 50		199291 78
6.º	Beneficencia..	803669 84	97893 68	83993 80	181887 48		743113 25
7.º	Corrección pública..	124269 22	6934 90	4166 60	11101 50		621782 36
8.º	Imprevistos..	64689 13	1573 77	1594 94	3168 71		113167 72
9.º	Nuevos establecimientos..						61520 42
10.	Carreteras..	3140		250	250		2890
12.	Otros gastos..	573726 08	46941 68	57019 48	103961 16		469764 92
TOTALES..		2744617 96	218834 88	208018 54	426853 42		2317764 54

Logroño, 30 de Septiembre de 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero á 30 de Abril último y las desde 1.º de Mayo á la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto	Recaudadas desde 1.º Enero á 30 de Abril	Recaudadas desde 1.º Mayo á la fecha	Total recaudado	Recaudado de más	Pendiente de cobro
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	Rentas..	5941 85	2376 74	2376 74	4753 48		1188 37
2.º	Portazgos y barcajes..	1000					1000
3.º	Donativos, legados y mandas..						
4.º	Repartimiento..	1293146 34	124654 42	209598 40	334252 82		958893 52
5.º	Instrucción pública..	613097 36					613097 36
6.º	Beneficencia..	63577 12	4669 55	6776 75	11446 30		52130 82
7.º	Ingresos extraordinarios..	558530 64	3365 51	10260 27	13625 78		544904 86
8.º	Arbitrios especiales..	269803 69					269803 69
9.º	Empréstitos..						
10.	Enajenaciones..	1050					1050
11.	Resultas..	181289 71	181289 71		181289 71		
12.	Ampliación..						
13.	Movimiento de fondos ó suplementos..						
14.	Reintegros..	355358 91	42737 07	10956 44	53693 51		301665 40
TOTALES..		3342795 62	359093	239968 60	599061 60		2743734 02

RESUMEN

Importan los ingresos..	Ptas. Cts.
Idem los gastos..	599.061'60
	426.853'42
Existencia. (En documentos por formalizar..)	99.959'46
(En metálico..)	72.248'72
	172.208'18

Logroño, 30 de Septiembre de 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.